



EXP. ADMVO. NUM. PFPA/24.3/2C.27.5/0020-19
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. PFPA/24.5/2C.27.5/0020/19/0039
QUE DECRETA EL CIERRE DEL EXPEDIENTE

VERSIÓN PÚBLICA.- Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener **DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA O MORAL IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.**

En la Ciudad de Tepic, Capital del Estado de Nayarit, a los (17) diecisiete de febrero de 2020, dos mil veinte. Visto el estado procesal que guardan los autos del expediente administrativo número al rubro citado, instrumentado en contra de la entidad denominada *****; esta Delegación en Nayarit de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente procede a dictar la presente resolución administrativa que a la letra dice:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante **Orden de Inspección No. PFPA/24.3/2C.27.5/0020/19**, de fecha (26) veintiséis de marzo de 2019, dos mil diecinueve, se comisionó al personal del área de Inspección Federal adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, legalmente facultado para realizar visita de inspección ordinaria a la entidad denominada *****; cuyo objeto consistió en verificar si la citada entidad contaba con la **Autorización de Impacto Ambiental** respecto de las obras y actividades realizadas o que se están realizando por el proyecto denominado *****; lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en las **fracciones I, VII, X y XI**, del artículo **28** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; **incisos A), fracción X, O), fracción I y R), fracciones I y II y S)**, del artículo **5** del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental; **10** de la Ley de Responsabilidad Ambiental, y numerales **4.16** y **4.18** de la **NOM-022-SEMARNAT-2003**, que establece las especificaciones para la preservación, conservación, aprovechamiento sustentable y restauración de los humedales costeros en zona de manglar, Publicad en el Diario Oficial de la Federación el día 10 de Abril de 2003 y el ACUERDO que adiciona la especificación **4.43** a la Norma Oficial Mexicana **NOM-022-SEMARNAT-2003**, que establece las especificaciones para la prevención, conservación, aprovechamiento sustentable y restauración de los humedales costeros en zona de manglar, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 2004.

SEGUNDO.- En cumplimiento de la orden descrita en el resultando anterior, en fecha (28) veintiocho de marzo de 2019, dos mil diecinueve, el Inspector Federal comisionado, adscrito a esta Delegación en Nayarit de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, se constituyó en el sitio indicado, generándose al efecto el **Acta de Inspección No. IIA/2019/019**, en la cual se asentaron diversos hechos y omisiones que en su conjunto pudieran ser susceptibles de ser sancionados de conformidad con lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en lo referente a la Evaluación en Materia de Impacto Ambiental.

Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído que se indica en el Resultando anterior, esta Delegación ordenó turnar los autos que integran el expediente en estudio, para que, con fundamento en el artículo **168** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y **60** del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en materia de Impacto Ambiental, se dictara la Resolución Administrativa que en derecho procede, y;





CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 57 fracción I, del 70, al 79, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 28 párrafo primero fracciones IX y X, 29, 160, 161, 162, 163, 167, 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5º primer párrafo incisos Q) y R) fracciones I y II y 47 de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, 1º, 2º fracción II, 3º párrafo primero fracción I y IV, 4º, 6º, 9º, 10, 11, 12, 13, 14, 24, 25, 26, 47 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, ARTÍCULOS 1º, 2º párrafo primero fracción XXXI inciso a, 3º, 19 fracción VII, 41, 42, 43 fracción VIII, 45 párrafo primero fracciones I, V incisos a), b) y c), VI, IX, X, XI, XIX, XXIII, XXXI, XXXII, XXXVII, XLIX, y su último párrafo, 46 párrafo primero fracción XIX, 47 párrafo segundo, tercero, cuarto y quinto, y, 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XXIII, XXXVII y XLIX, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario oficial de la Federación el día 26 del mes de Noviembre del año 2012.; así como en atención al artículo PRIMERO, párrafo primero, incisos a), b), c), d) y e), párrafo segundo dígito 107 y artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre y sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación del día 14 de febrero de 2013.

II.- Que el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que *en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.* Del mismo modo señala en su párrafo tercero que **"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.**

Bajo este mandamiento Constitucional, y como exigencia social el artículo **4to. Párrafo quinto**, de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el siguiente **Derecho Humano**: **"Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.**

De ahí entonces, que las principales obligaciones de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, es **GARANTIZAR** que se respete ese Derecho Humano y en su caso se determine la Responsabilidad para quien lo provoque. Por lo que, atendiendo a estos principios constitucionales, esta Resolución Administrativa, buscará velar que se respete este derecho y en su caso determinar la responsabilidad de quien lo realice, y por ende ordenar la Reparación del Daño Ambiental causado, como se podrá observar en líneas seguidas.

III.- Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se avoca sólo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen





relación directa con el fondo del asunto que se resuelve siendo preciso adentrarse en primer término al acta de inspección descrita en el Resultando Segundo de la presente, en la que se circunstanciaron los siguientes hechos y omisiones los que se insertan de manera literal:

CIRCUNSTANCIACIÓN DE LOS HECHOS PARTICULARES DEL VISITADO Y DE AQUELLOS QUE SE OBSERVAN DURANTE EL DESARROLLO DE LA VISITA DE INSPECCIÓN ORDINARIA:

Prevía identificación del inspector Federal actuantes ante la *****, para atender la presente visita de inspección, sin acreditarlo documentalmente al momento de la visita, misma persona que se la hace saber el objeto de la visita de inspección, así como ante los testigos de asistencia mismo que la visitada designo y estando constituidos por las obras y/o actividades realizadas o que está realizando por el proyecto denominado *****, lugar que corresponde al señalado en la citada Orden de Inspección ordinaria ya antes citada, se procede a realizar un recorrido por el área inspeccionada observándose lo que a continuación se describe: se observa que se realizaron trabajos de desazolve en el proyecto denominado *****, sin terminar con las obras o actividades de desazolve nada más trabajo dos días la draga; a manifiesto de la visitada, y al momento de la visita no se observa ninguna maquina realizando trabajos en el lugar objeto de la visita, dicho dragado se realizó por áreas de marismas, con vegetación colindante en sus lados y testigo presente en el área principalmente conocida como de mangle blanco, asimismo en la zona de tiro (en donde se depositó el material resultante producto del dragado), que es principalmente arena, se realizó en las coordenadas aproximadas de UTM 13 Q X=445939, Y=2411837, X=445913 Y=2411830, que es en donde se colocó una manguera de aproximadamente de doce pulgadas de diámetro, y de ahí se tiro el producto (arena de mar principalmente), (tarquina del Gobierno del estado), aquí es importante señalar que en la zona de tiro no se observó el derribo de vegetación natural, asimismo dentro de otro terreno se observó la limpia de terreno y derribo de vegetación natural (conocida como vegetación dulce conocida como guamuchilillo principalmente, pimientillo, guamaras entre arbustos y matorrales). Sobre una superficie aproximada de 3,500 metros cuadrados, (para realizar otra zona de tiro presumiblemente), en predio conocido como *****. Mismo que se observa que este terreno colinda a sus lados con vegetación conocida como mangle presente y testigo en el lugar; Cabe hacer mención que los trabajos realizados de Desazolve, así como lo del derribo y limpia de vegetación natural con las especies ya antes descritas, lo realizo la empresa Ecodragados, misma que contrato el Gobierno del estado de Nayarit, por conducto de la Secretaria de Obras Públicas del Estado de Nayarit, para realizar dichos trabajos. a manifiesto de la visitada.

INICIO DEL DRAGADO LAS HIGUERITAS.



ZONA DE TIRO DEL DESAZOLVE, TUMBA Y LIMPIA DE L TERRENO.





FOTOGRAFIAS DE LA ZONA DE TIRO



FOTOGRAFIAS DE LA LIMPIA y TUMBA DE VEGETACION



Una vez terminado el recorrido se le solicita a la *****; persona que atiende la presente visita de inspección, la autorización en materia de impacto ambiental por las obras realizadas o que está realizando mismas que se asentaron en la presente acta de inspección, que otorga la SEMARNAT; AL MOMENTO DE LA VISITA DE INSPECCION PRESENTA EN COPIA SIMPLE OFICIO NO. DGI.12661/071118 DE FECHA 29 DE NOVIEMBRE DE 2018, en donde hace referencia a la DECLARATORIA de DESASTRE NATURAL por la ocurrencia de lluvias severa e inundación fluvial del día 24 de octubre de 2018, mismo que se anexa a la presente, así como su informe de justificación consistente en 28 fojas.

RECORRIDO DE CAMPO: Previa identificación del inspector Federal actuantes ante la *****; para atender la presente visita de inspección, sin acreditarlo documentalente al momento de la visita, misma persona que se la hace saber el objeto de la visita de inspección, así como ante los testigos de asistencia mismo que la visitada designo y estando constituidos por las obras y/o actividades realizadas o que está realizando por el proyecto denominado *****; lugar que corresponde al señalado en la citada Orden de Inspección ordinaria ya antes citada, se procede a realizar un recorrido por el área inspeccionada observándose lo que a continuación se describe: se observa que se realizaron trabajos de desazolve en el proyecto denominado *****; con la ayuda de una draga de succión, iniciando en el punto aproximado geográfico UTM 13 Q X=446237, Y=2411792, sin terminar con las obras o actividades de desazolve nada más trabajo dos días la draga; a manifiesto de la visitada, dicho dragado se realizó por áreas de marismas, con vegetación colindante en sus lados y testigo presente en el área principalmente conocida





como de mangle blanco, asimismo en la zona de tiro (en donde se depositó el material resultante producto del dragado), que es principalmente arena, se realizó en las coordenadas aproximadas de UTM 13 Q X=445939, Y=2411837, X=445913 Y=2411830, que es en donde se colocó una manguera de aproximadamente de doce pulgadas de diámetro, y de ahí se tiro el producto (arena de mar principalmente), (tarquina del Gobierno del estado), aquí es importante señalar que en la zona de tiro no se observó el derribo de vegetación natural, asimismo dentro de otro terreno se observó la limpia de terreno y derribo de vegetación natural (conocida como vegetación dulce conocida como guamuchillo principalmente, pimientillo, guamaras entre arbustos y matorrales). Sobre una superficie aproximada de 3,500 metros cuadrados, (para realizar otra zona de tiro presumiblemente), en predio conocido como *****. Mismo que se observa que dicho terreno colinda a sus lados con vegetación conocida como mangle; Cabe hacer mención que los trabajos realizados de Desazolve, así como lo del derribo y limpia de vegetación natural con las especies ya antes descritas, lo realizo la empresa Ecodragados, misma que contrato el Gobierno del estado de Nayarit, por conducto de la Secretaría de Obras Públicas del Estado de Nayarit, para realizar dichos trabajos. a manifiesto de la visitada.

DESCRIPCIÓN DE LOS ELEMENTOS NATURALES Y RELACIONES DE INTERACCIÓN OBSERVADOS EN EL SITIO INSPECCIONADO.

El sitio objeto de inspección presentan los elementos bióticos siguientes: Se observan especies colindantes como vegetación comúnmente conocida como mangle blanco, Principalmente mismo que se observa intacto al momento de la visita de inspección. La estructura del suelo salino, húmedo y plano.

CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR DE LAS AFECTACIONES Y CAMBIOS EN EL ÁREA INSPECCIONADA.

Durante el recorrido por el área objeto de la inspección, se pudo corroborar que se trata de un *****
***.

AFECTACIONES Y CAMBIOS ADVERSOS OBSERVADOS.

En el recorrido el inspector actuante no se observan afectaciones en el área de manglar o marismas, por el proyecto denominado *****. Mas si embrago si se observan afectación a la vegetación natural conocida como conocida como guamuchillo principalmente, pimientillo y guamaras). Sobre una superficie aproximada de 3,500 metros cuadrados, siendo en predio conocido como *****.

Con base a lo anterior, SE DETERMINA QUE EXISTEN CAMBIOS ADVERSOS, consistentes en la pérdida del suelo y vegetación, las condiciones físicas de la plantas que crecían de manera natural o espontánea en el lugar objeto de la visita de inspección, pues se aprecia la afectación a vegetación natural, así como en sus condiciones biológicas pues se observa que corta el ciclo de las mismas, ha producido la cesación de las funciones de fotosíntesis y las metabólicas de nutrición y crecimiento natural, así como que el suelo natural, ha sido retirado su vegetación natural, modificando totalmente el suelo y por lo que se afecta el hábitat de la fauna silvestre.

CAUSAS DE LAS AFECTACIONES OBSERVADAS.

Se observa la remoción de la vegetación natural como conocida como guamuchillo principalmente, pimientillo y guamaras). Sobre una superficie aproximada de 3,500 metros cuadrados, siendo en predio conocido como *****.

Limpia de terreno: se observó la limpia de terreno de vegetación natural como conocida como guamuchillo principalmente, pimientillo y guamaras). Sobre una superficie aproximada de 3,500 metros cuadrados, siendo en predio conocido como *****.

presenta las siguientes características: es un ecosistema de costero, ya que se observan principalmente vegetación conocida como mangle. Mismo que se observa intacta al momento de la visita de inspección.

PRECISIÓN DE LAS AFECTACIONES Y CAMBIOS ADVERSOS por la afectación de vegetación natural conocida como guamuchillo principalmente, pimientillo y guamaras). Sobre una superficie aproximada de 3,500 metros cuadrados, siendo en predio conocido como *****.

ESTADO BASE AMBIENTAL DE LA ZONA AFECTADA.





Mediante recorrido se observan las condiciones del terreno que presentan afectaciones como fueron la remoción de la vegetación natural. se trata de un ecosistema costero. La presencia de vegetación en estado natural intacto en una superficie superior adyacente a la zona afectada permite determinar CUÁLES ERAN LAS CONDICIONES DEL TERRENO PREVIO A LA ACCIÓN DE LA LIMPIEZA.

DETERMINACIÓN DE AUTORIZACIONES QUE JUSTIFIQUEN O AMPAREN LAS AFECTACIONES Y CAMBIOS OBSERVADOS.

*A continuación se procede a solicitar a la persona con la que se entiende la diligencia la autorización en materia de impacto ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales por las obras y/o actividades realizadas o que está realizando por el proyecto denominado *****; que se observa, manifestando dicha persona AL MOMENTO DELA VISITA DE INSPECCION PRESENTA EN COPIA SIMPLE OFICIO NO. DGI.12661/071118 DE FECHA 29 DE NOVIEMBRE DE 2018, en donde hace referencia a la DECLARATORIA de DESASTRE NATURAL por la ocurrencia de lluvias severa e inundación fluvial del día 24 de octubre de 2018, mismo que se anexa a la presente, así como su informe de justificación consistente en 28 fojas.*

CONDICIONES ADVERSAS DE AFECTACIÓN.

que previera todos los impactos Ambientales que se causarían con la modificación del área de su estado original, destruyéndose especies vegetales, así como Hábitat de vida silvestre.

FACTIBILIDAD DE RESTITUIR LOS ELEMENTOS NATURALES AFECTADOS AL ESTADO EN EL QUE SE ENCONTRABAN.

*Se determina que ES FACTIBLE la restitución por las obras y/o actividades realizadas o que está realizando por el proyecto denominado *****. Sobre todo en el lugar en donde se limpió el terreno con la vegetación natural en una superficie aproximada de 3500 metros cuadrados, siendo en predio conocido como *****.*

Asimismo, con fundamento en el artículo 16 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria, se le requiere al visitado para que, en este acto de inspección, presente la documentación que a continuación se indica. Presentar la autorización en materia de Impacto Ambiental por las obras y actividades de la granja anteriormente citadas.

Concluida que fue la visita de Inspección, el inspector federal actuante comunico al inspeccionado, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo **68** de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tenía derecho a formular observaciones u ofrecer pruebas en relación con los hechos, omisiones e irregularidades asentadas en el acta dentro del término de los **(05) cinco** días hábiles siguientes a la fecha de cierre de la citada diligencia, en el entendido que las documentales debían ser en original o copia certificada.

IV.- Puntualizado y precisado que fue el contenido del acta de inspección descrita en el CONSIDERANDO III de la presente, se le otorga **valor probatorio pleno**, por tratarse de una **documental pública**, que fue circunstanciada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones como inspectores federales debidamente acreditados, sin que exista elemento de prueba alguno que obre en el expediente de que se trata con el que se desvirtuó su legalidad, tal como lo establece el artículo **8º** de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los numerales **93 fracción II, 129 y 202** del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al procedimiento que nos ocupa en términos del artículo **2** de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo a su vez sujeto de aplicación supletoriamente del artículo **160** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sustentado lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales:

"ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como





consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Revisión No. 841/93.- Resuelta en sesión de 22 de octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Lic. Marcos García José.
RTFF, Año VII, No. 70 octubre de 1985. p. 347."

"ACTAS DE VISITA.- SU CARÁCTER.- Conforme a los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia fiscal, 46, fracción I, 54 vigente hasta el 31 de diciembre de 1989, y 234, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, las actas de visitas domiciliarias levantadas por personal comisionado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, son documentos públicos que hacen prueba plena de los hechos en ellas contenidos; por tanto, cuando se pretenda desvirtuar éstos, la carga de la prueba recae en el contribuyente para que sea éste quien mediante argumentos y elementos probatorios eficaces y fundados demuestre que los hechos asentados en ellas son incorrectos, restándoles así la eficacia probatoria que como documentos públicos poseen.

Juicio de Competencia Atrayente No. 56/89.- Resuelto en sesión de 18 de septiembre de 1991, por unanimidad de 9 votos.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.
R.T.F.F. Tercera Época. Año IV. No. 47. Noviembre 1991. p. 7."

"ACTAS DE INSPECCIÓN.- SON DOCUMENTOS PÚBLICOS QUE HACEN PRUEBA PLENA DE LOS HECHOS LEGALMENTE AFIRMADOS POR LA AUTORIDAD Y QUE SE CONTIENEN EN DICHS DOCUMENTOS.- De acuerdo con lo establecido por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia fiscal, los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad y que se contienen en dichos documentos; por tanto, no basta que un particular sostenga que es falso lo asentado por los inspectores en las actas de inspección levantadas con motivo de una visita domiciliaria, máxime si no aporta prueba alguna para desvirtuar los hechos consignados en dichos documentos.

Revisión No. 1201/87.- Resuelta en sesión de 14 de febrero de 1989, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Miguel Toledo Jimeno.
R.T.F.F. Tercera Época. Año II. No. 14. Febrero 1989."

"ACTAS DE INSPECCION.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario." (406)

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.
PRECEDENTE:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.
RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

"ACTAS DE VISITA.- DEBEN CONSIGNAR LOS HECHOS CONOCIDOS DURANTE LA INSPECCION.- Las actas que se levanten con motivo de una visita domiciliaria deben contener con todo detalle los hechos observados por los visitadores, independientemente de que éstos consignen o no el derecho que consideren violado por el particular, pues en todo caso corresponde a otra autoridad canalizar esos hechos y ubicarlos dentro del derecho al emitir las resoluciones que en su caso correspondan." (472)

Revisión No. 1111/83.- Resuelta en sesión de 2 de febrero de 1984, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Edmundo Plascencia Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.
RTFF. Año V, No. 50, febrero de 1984, p. 664.

Ahora bien, considerando que al momento de la visita de inspección la *****, persona autorizada para atender la visita de inspección respecto de las obras del proyecto denominado *****, exhibió al inspector actuante copia fotostática simple del el **Oficio DGI.-12662/071118**, de fecha (29) veintinueve de noviembre de 2018, dos mil dieciocho, emitido por la Comisión Nacional de





Acuicultura y Pesca (CONAPESCA), a través de la Dirección General de Infraestructura (DGI) de la citada entidad, actor en virtud del cual se dio aviso del inicio de las actividades de la obra inspeccionada, en apego a lo establecido en el artículo **7** del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental. Asimismo, y en cumplimiento al artículo **8** del ordenamiento referido, del mismo modo, se tuvo a la inspeccionada presentando en copia fotostática simple el **informe de las acciones realizadas y de las medidas aplicadas durante la realización de las actividades** del proyecto. Es de hacer hincapié en que las obras llevadas a cabo son de carácter emergente, operada con recursos de los Apoyos Parciales Inmediatos (API) del Fideicomiso FONDEN 2003 para atender los daños a la infraestructura pesquera afecta por la Declaratoria de Desastre Natural por la ocurrencia de lluvia severa e inundación fluvial del día (24) veinticuatro de octubre de 2018, dos mil dieciocho, en (08) ocho municipios del Estado de Nayarit, cuyo objeto consiste en resarcir los daños ocasionados por los fenómenos naturales sobre los cuerpos de agua, así como de infraestructura pesquera y acuícola entre otros, derivado de una Declaratoria de Emergencia publicada en el Diario Oficial de la Federación, aprobándose recursos para atender dicha emergencia mediante el comunicado DGAF/DADF/GASF/153400/2569/2018, de fecha (27) veintisiete de noviembre de 2018, dos mil dieciocho.

De las manifestaciones vertidas y las documentales aportadas por parte la persona que atendió la visita de inspección, se **evidencia fehacientemente** que las obras y actividades realizadas en el sitio del proyecto *********, fueron llevadas a cabo en consecuencia de una situación de emergencia, misma que fue declarada y publicada por comunicado de fecha (27) veintisiete de noviembre de 2018, dos mil dieciocho en el Diario Oficial de la Federación, las que por el carácter **emergente, magnitud e importancia** se encontraban exentas de la manifestación de impacto ambiental, lo anterior de conformidad y con base en lo dispuesto por el artículo **7** del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental que a la letra dispone lo siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

Artículo 7o.- Las obras o actividades que, ante la inminencia de un desastre, se realicen con fines preventivos, o bien las que se ejecuten para salvar una situación de emergencia, no requerirán de previa evaluación del impacto ambiental; pero en todo caso se deberá dar aviso a la Secretaría de su realización, en un plazo que no excederá de setenta y dos horas contadas a partir de que las obras se inicien, con objeto de que ésta, cuando así proceda, tome las medidas necesarias para atenuar los impactos al medio ambiente en los términos del artículo 170 de la Ley.

En el mismo orden de ideas, del escrito de comparecencia ingresado se desprende que en este se encontraba anexo el **Informe de las acciones realizadas y de las medidas de mitigación y compensación que se aplicarán durante la realización del citado proyecto**, quedando nuevamente evidenciado que la entidad denominada ********* cumplió con el carácter preventivo para la realización de las obras y actividades en lo que un desastre natural o declaración de emergencia demanda, dando así cumplimiento a lo dispuesto dentro del artículo **8** del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental, que a la letra dice:

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

Artículo 8o.- Quienes hayan iniciado una obra o actividad para prevenir o controlar una situación de emergencia, además de dar el aviso a que se refiere el artículo anterior, deberán presentar, dentro de un





plazo de veinte días, un informe de las acciones realizadas y de las medidas de mitigación y compensación que apliquen o pretendan aplicar como consecuencia de la realización de dicha obra o actividad.

Con base en lo anteriormente expuesto, esta autoridad ambiental determina que, **en cuanto a su valor y alcance jurídico**, las pruebas aportadas resultan ser **suficientes y eficaces** para tener por **desvirtuadas** las irregularidades asentadas en el acta de inspección que en la presente se estudia; pues como ya se precisó, estas no requerían ser sometidas al procedimiento de evaluación de impacto ambiental conforme a lo que disponen las **fracciones I, VII y X**, del artículo **28** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; **incisos A), fracción X, O), fracción I y R), fracciones I y II**, del artículo **5** del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental, consecuentemente teniéndose por **DESVIRTUADOS** los hechos asentados en el acta de inspección supracitada en la presente resolución.

Es oportuno e importante advertir la diferencia que existe entre subsanar o desvirtuar una irregularidad detectada durante la correspondiente visita de inspección o verificación; ya que **subsanar** implica que la irregularidad existió pero que se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior, ya sea porque de manera voluntaria la persona física o moral inspeccionada realizó y gestionó los actos, documentos y trámites necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones normativas ambientales a las cuales se encuentra obligada o en caso de que se hayan impuesto las medidas correctivas necesarias dio cumplimiento a las mismas; **desvirtuar** significa acreditar de manera fehaciente que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la inspección nunca existieron, supuestos que indudablemente generan efectos jurídicos diversos, pues ante una irregularidad desvirtuada no procede la imposición de una sanción, lo que **sí** tiene lugar cuando únicamente se **subsana**.

VI.- Expuesto lo anterior, resulta evidente que las obras y actividades desplegadas por parte de la entidad denominada *********, no se encuadra en los supuestos que son susceptibles de ser sancionables por parte de esta autoridad, concretamente a lo dispuesto por las **fracciones I, VII y X**, del artículo **28** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; **incisos A), fracción X, O), fracción I y R), fracciones I y II**, del artículo **5** del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental, pues conforme a los argumentos vertidos en el considerando que antecede, **no se desprende irregularidad alguna o trasgresión a la Legislación Ambiental aplicable**, concretamente a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como su Reglamento; por lo que con fundamento en las **fracciones I y V** del artículo **57** de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, determina que, **es de ordenarse y se ordena el CIERRE Y ARCHIVO del expediente que nos ocupa, como asunto total y legalmente concluido**.

Por lo antes expuesto y fundado, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Nayarit, procede a resolver en definitiva y:

RESUELVE

PRIMERO.- De conformidad con los razonamientos expuestos en los **CONSIDERANDOS IV y V** de la presente resolución, con fundamento en las **fracciones I y V del artículo 57** de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, es de **ordenarse y se ordena EL CIERRE Y ARCHIVO del expediente que nos ocupa, como asunto total y legalmente concluido**; sin embargo, se hace de su conocimiento y se le apercibe de que en caso de que pretenda continuar con la ejecución del proyecto, deberá realizar los





trámites y gestiones necesarios ante las instancias correspondientes, como lo es en este caso la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales.

SEGUNDO.- Remítase copia de la presente Resolución a la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), para su pleno conocimiento y efectos conducentes.

TERCERO.- En atención a lo ordenado por el artículo **3 fracción XIV** de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le notifica a la parte interesada que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en el domicilio citado al calce del presente documento.

CUARTO.- Toda vez que la notificación del presente no se encuentra contemplada en el supuesto jurídico de la **fracción I** del artículo **167 Bis** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se ordena en términos de la **fracción II** del artículo **167 Bis** de la Ley en cita, realizar la notificación del presente proveído por **rotulón** en los **Estrados** de esta Delegación.

ASÍ LO RESUELVE Y FIRMA EL **C. LIC. ADRIÁN SÁNCHEZ ESTRADA**, SUBDELEGADO JURÍDICO, CON EL CARÁCTER DE ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DELEGACIÓN DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE NAYARIT; LO ANTERIOR, POR AUSENCIA DEFINITIVA DE SU TITULAR Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS **2, 17, 18, 26 Y 32 BIS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; 2º FRACCIÓN XXXI, INCISO A), 41, 42, 43 FRACCIÓN IV, 45 FRACCIÓN XXXVII, 68, PÁRRAFOS PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO Y QUINTO, FRACCIÓN XI, 83 Y 84 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA 26 DE NOVIEMBRE DE 2012**, Y SUSTENTADO POR EL **OFICIO NO. PFPA/1/4C.26.1/597/19**, DE FECHA 16 DE MAYO DE 2019, DOS MIL DIECINUEVE, SIGNADO POR LA **C. BLANCA ALICIA MENDOZA VERA, PROCURADORA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE**.

ASE*calb

CONTIENE FIRMA AUTOGRAFA

----- C U M P L A S E. -----

VERSIÓN PÚBLICA.- Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener **DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA O MORAL IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**.

